



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745320210002296

Procedimiento: Procedimiento abreviado 344/2021. Negociado: 4

Sobre: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: D/ña. BOMBEO Y DERIVADOS SA

Procurador/a Sr./a.: LOURDES TRELLA LOPEZ

Letrado/a Sr./a.: JOSE MARIA CARO MATEO

Contra D/ña.: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 156/2022

En la ciudad de Málaga, a 10 de mayo de 2022

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 344/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil "BOMBEO Y DERIVADOS, SA" con la representación y asistencia conferida la Procuradora de los Tribunales Sra. Trella López y al el Letrado Sr. Caro Mateo, contra la resolución expresa y por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de reclamación económico administrativa frente a previa autoliquidación practicada del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, asistida y representado la administración municipal el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso 16.703,50 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de septiembre de 2021 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo al modo del Procedimiento Ordinario presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Trella López en nombre y representación de la sociedad recurrente arriba citada (en adelante también "BOMDESA"), contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga el 10 de junio de 2021 por la que fue inadmitida reclamación económico-administrativa que fuera presentada contra liquidación nº 2.691.285 en el expediente nº 2020010071 devengado por la transmisión de las finca sita en calle La Boheme nº 14 de Málaga, con referencia catastral 870803UF6684S0059 e inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 8 con el número 44278, al Tomo 2878, Libro 802, folio 160. En dicho escrito inicial y rector, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese anulada la resolución de inadmisión con declaración de la legitimación de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la actora para interponer la preceptiva reclamación económico administrativa, con retroacción de actuaciones debiendo tramitar y resolver la cuestión de fondo sobre la inexistencia de hecho imponible; subsidiariamente, por economía procesal, en la resolución definitiva fuese igualmente resuelto la cuestión de fondo con declaración de nulidad de la liquidación de IVTNU que fuera impugnada por inexistencia de hecho imponible; instando además la tramitación sin necesidad de vista.

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite, fue conferido traslado para contestación, la misma se presentó el 10 de noviembre de 2021 por el Letrado Sr. Verdier Hernández la cual, tras exponer los motivos que consideró más convenientes, reclamó el dictado de Sentencia por la que fuese acordada la desestimación del recurso con los pronunciamientos inherentes.

Por Diligencia de Ordenación de 11 de noviembre del pasado año, se acordó dejar conclusas las actuaciones para Sentencia, sin que contra dicha resolución y decisiones se interpusiese recurso alguno.

TERCERO.- En las presentes actuaciones, se han seguido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo y necesidades del servicio que incluyeron sustitución sin relevación de funciones en otro órgano judicial unipersonal de la presente jurisdicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la sociedad actora y fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, en que, con fecha 10 de marzo de 2005 suscribió escritura pública de arrendamiento financiero sobre el inmueble indicado en los Antecedentes de Hechos y que previamente había adquirido en compraventa la entidad financiera y crediticia BBVA. Con fecha 30 de enero del 2020 la recurrente ejerció la opción de compra sobre el inmueble, momento en el que se produce el devengo del impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la plusvalía de los terrenos entre 10 de marzo de 2005 y 30 de enero de 2020. En esa misma fecha y al protocolo notarial siguiente, "BOMDESA" y en otro instrumento público, transmitió por compraventa el mismo inmueble a la mercantil "Instalaciones Técnicas Kinito SL". El precio inicial de venta que pago la entidad bancaria fueron 725.000 €; mientras que el precio fijado para la compraventa con la mercantil posteriormente citada fueron 562500 €, lo que demostraba un evidente decremento patrimonial a pesar de lo cual, habiendo pactado la actora con el banco y al tiempo del arrendamiento financiero que en la primera compraventa sería la hoy recurrente quien debería atender los tributos derivados por dicha transmisión. Y presentada reclamación económica administrativa contra la liquidación que fuera girada el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga inadmitió la reclamación entendiendo falta de legitimación de la actora. Ya en sede de Fundamentos del escrito rector, sobre la base de la sentencia número 1509/2019 de 30 de octubre sobre el recurso número 3738/2018, consideraba la actora que si tenía





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

legitimación para interponer la reclamación económica administrativa por ser esa la correcta interpretación fijada por el Alto Tribunal, a pesar de que existiesen resoluciones posteriores de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, que mantenían lo contrario. Entender lo segundo frente lo primero era, al subjetivo parecer de la recurrente, no solo alterar los razonado y concluido por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, sino que, además, le privaba el acceso al recurso contra acto tributario que se la había girado por el pacto existente con el sujeto obligado tributario. Tras la anterior, como siguiente motivo de pedir, se aducía la nulidad de la liquidación impugnada por inexistencia de incremento del valor del terreno urbano transmitido recordando toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre todo la sentencia 1163/2018 de 9 de Julio. Por todo ello se interesaba el dictado de sentencia que estima se bien la pretensión principal o la subsidiaria ya adelantada en Hechos de esta resolución

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de la se mostró su rotunda oposición a lo deducido de contrario. Para empezar y según y su subjetivo parecer, la reclamación económico administrativa fue presentada de forma extemporánea atendidas las fechas de comunicación de la liquidación y momento en que la misma fuera presentada. En segundo lugar, se sostenía que la decisión de inadmisión era conforme a derecho pues, existía la Sentencia dictada por la Sala de Málaga de 21 septiembre de 2020 de la que se podía deducir que la compradora carecía de legitimación activa para impugnar la liquidación puesto que, en resumidas cuentas y frente a los razonado y concluido por el Tribunal Supremo en la Sentencia citada de adverso, en municipios de gran población, como era el caso de Málaga, el recurso de reposición era potestativo siéndolo preceptivo la reclamación económica administrativa; y no estando prevista para estás las razones alcanzadas por el Alto Tribunal, no procedía admitir a trámite su reclamación económico administrativa. En tercer lugar, sobre la cuestión de la nulidad por el decremento patrimonial, consideraba el Ayuntamiento de Málaga y su representación que concurría carencia sobrevenida a resultas del pronunciamiento alcanzado por el Tribunal constitucional en su Sentencia número 182/2001 de 26 de octubre quedando un vacío normativo en cuanto la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de dicho tributo y por tanto su exigibilidad. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de sentencia por la que fuese desestimada íntegramente la demanda con imposición de costas a los actores.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, es oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes , recordando que el Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala "1. *El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*", seguidamente, el art. 110 dispone: *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el*





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actora la competencia municipal en lo que al inicio y acto final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador que los escritos de ambas partes denotan un sobrado conocimiento tanto en cuanto a la evolución de la doctrina constitucional y la de la jurisprudencia a partir de las Sentencia del **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017**, y en concretos sus Fundamentos Tercero y siguientes, junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018** (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional,) donde, junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso determinó que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003. Ambas resoluciones se dan aquí por reproducidas.

Igualmente se dan aquí por transcritas, no solo la ulterior resolución del máximo **Tribunal de Garantías de 26 de octubre de 2021** como también, por reflejarlo el acto administrativo impugnado y los escritos de ambas partes, tanto la **Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo nº 1509/2019** de 30 de octubre sobre el recurso número 3738/2018, como la dictada por **la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, nº 1381/2020 de 21 de septiembre de 2020** por la que se desestimó el recurso de apelación nº 2441/18.

TERCERO.- Descendiendo supuesto litigioso, ciertamente que el cómputo de plazos realizado en el escrito de contestación (notificación inicial el 24 de abril de 2020) podría apuntar a que la reclamación económico-administrativa se presentó fuera de plazo según lo previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario (Boletín Oficial de la Provincia de 23 de junio de 2004) estableció un plazo de interposición de reclamaciones de un mes. Pero no puede dejarse pasar las ampliaciones de plazos ante la administración que fueron acordadas a resultas de la luctuosa pandemia que sobrevino y qué afecto tanto al devenir interno de la administración como de los juzgados. En concreto, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE de 14 de marzo de 2020) "«1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su





caso, las prórrogas del mismo.”. Es por ello que no debe tomarse en consideración dicho motivo de impugnación.

CUARTO.- Ahora bien lo que no puede sortear la mercantil recurrente es la cuestión atinente a quién era el competente para resolver "el control o fiscalización" en la vía administrativa. La mercantil "BOMDESA" en ningún momento negó la consideración y reconocimiento a la ciudad de Málaga como municipio de gran población. A resultados del anterior es inevitable aplicar el Título X de la ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local. En el artículo 108 de la ley especial reguladora de la organización y vida de una administración municipal, en su último inciso, se establece que el recurso reposición tendrá carácter potestativo en los municipios a los que se refiere el Título Décimo. Y en estos municipios de gran población puede existir, como es el caso de Málaga, un órgano de fiscalización de la propia actuación administrativa como es el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga. Ante este órgano de control, lo que se plantean son las reclamaciones económico-administrativas y no los recursos de reposición. Y ni siquiera los que tienen encaje como preceptivo en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Siendo así las cosas, es la reclamación económico administrativa el trámite preceptivo y no el recurso de reposición, que en los municipios de gran población queda, dicho con absoluto respeto y a los solos efectos de la presente resolución, devaluado como recurso de carácter potestativo. A su vez, no existiendo a nivel de legislación local una regulación específica de las reclamaciones económico-administrativas, lo que procede para subsanar dicha laguna es la aplicación de la Ley General Tributaria 58/2003 y no un precepto específico para los actos tributarios a nivel local como el recogido en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La legislación, conforme el principio de especialidad, más propia para aplicar ante esta figura de control Tributario es la referida Ley de 17 de diciembre de 2003. Y en ella, de su artículo 232.2, cabe deducir la falta de legitimación para promover las mismas de quienes asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

Como lógico corolario de lo anterior, cuando la mercantil hoy recurrente planteo ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga su reclamación económico administrativa, carecía de legitimación para ello. Su pacto entre particulares (con BBVA) para alterar la posición de obligado tributario, podría tener efectos en un supuesto de recurso de reposición de los previstos en el artículo 14.2 del TRLRHL, pero no en el caso que nos ocupa. Y, en lógica consecuencia, en sede administrativo solo cabía la decisión de inadmisión que, aquí y ahora, se considera conforme a derecho, por lo que solo cabe la desestimación del recurso; desestimación tanto en su pretensión principal, como en la subsidiaria. Más aún sobre la segunda, toda vez que el carácter meramente corrector o revisor de la presente jurisdicción no permite resolver, en un supuesto de acto expreso, lo que la administración no resolvió sobre el fondo por la propia decisión de inadmisión.

Por consiguiente, procede la desestimación del recurso sin necesidad de más razones.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, desestimada todas las pretensiones de la parte actora, deben imponerse las costas a la sociedad "BOMBEO Y DERIVADOS, SA"; no obstante, no habiendo aclarado el Tribunal Supremo y su Sala III la cuestión de la posibilidad de devolución de ingresos indebidos en situaciones de liquidación firme así como el rechazo de los motivos previstos en el art. 217.1.a) y f) de la LGT 58/2003 hasta la Sentencia de 18 de mayo de 2020; no cerrando el Tribunal Constitucional el paso al cuestionamiento de las devoluciones no sustentadas en previa autoliquidación hasta su Sentencia de 26 de octubre de 2021; y más específicamente antes las dudas de derecho que se traslucen entre el supuesto regulado por la Sentencia de la Sala III de 2019 y la de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, de 2020, considera este juzgador que al tiempo de la interposición del recurso existían dudas de derecho que justifican la no imposición de costas a la recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 344/2021 **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Trella Lopez actuando en nombre y representación de la mercantil "BOMBEO Y DERIVADOS, SA" y, contra la desestimación por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga en resolución expresa de reclamación económico-administrativo respecto de previa liquidación en concepto de IVTNU identificado en los Hechos de esta resolución, representada la administración recurrida por el Letrado Sr. Verdier Hernández, al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener la liquidación inicial y la resolución posterior de inadmisión todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, SIN la imposición de costas por dudas de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y
firmo.



